EXP. N° 04696-2007-PHC/TC
PUNO
EDGAR ADRIÁN CRUZ PAURO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Adrián Cruz Pauro contra la sentencia expedida por la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 212, su fecha 16 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 14 de mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Udelia Butrino Zevallos, Óscar Fredy Cruz Pauro y Pastor David Navinta Huamani, y contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Puno señor Romulo Ochoa Astete Ocho, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución N° 03-2006 de fecha 9 de noviembre de 2006, y la de fecha 15 de septiembre de 2005; peticiona en consecuencia que se disponga rehacer los actos procesales y se emita nueva resolución con sujeción al debido proceso por vulnerar sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y los conexos a la libertad individual. Alega que el 15 de septiembre de 2005 se dicta auto apertorio de instrucción en el expediente signado con el N° 2005-02940 por el presunto delito contra la Libertad en la modalidad de violaciòn sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales R.Y.M.CH., sin haberse tipificado la conducta del supuesto delito de violación sexual; y que el 9 de noviembre de 2006, mediante resolución N° 03-2006, se le declara reo contumaz por inasistir a la sesión de juicio oral a pesar de justificar los motivos de fuerza mayor.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se,* puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que respecto a la ausencia de tipificación de la conducta en que se hubiese incurrido, a fojas 88 corre la resolución de apertura de instrucción, donde se observa que se ha descrito la conducta incurrida; es decir, el juicio de tipicidad se encuentra descrito; de igual modo, la falta de fundamentación jurídica se encuentra subsanada con la resolución N° 20, cuya copia certificada obra en autos a fojas 286, su fecha 30 de mayo de 2006. Finalmente, en lo referente a la declaración de reo contumaz como supuesto acto que amenaza sus derechos debe advertirse que el artículo 3° del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como el ***"(...) que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal"***. Asimismo, el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales establece que: ***"Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...)"***. En tal sentido, ante la inconcurrencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, el emplazado lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)